NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-4173-2023

CARATULADO : GÓMEZ/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

VISTO:

A folio 1 comparece el abogado Luis Pérez Camousseight, domiciliado en Doctor Sótero del Río Nº 326, oficina Nº 707, comuna de Santiago, en representación de BERNARDA DE LA CRUZ GÓMEZ ROJAS, dueña de casa, domiciliada en Las Golondrinas Poniente Nº 4.051, comuna de Maipú, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado- por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en Agustinas Nº 1225, piso 4, comuna de Santiago, a objeto que sea condenado al pago de la suma de \$ 200.000.000 a favor de su representada, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

Manifiesta que su representada, nacida el 21 de abril de 1959, rola en el registro de la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, bajo el Nº 10.023.

Expone que fue detenida, en una primera ocasión, en la vía pública, por carabineros, el día 9 de septiembre de 1983, siendo trasladada hasta la 21° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, quedando en calidad de incomunicada. Añade que al momento de su detención, uno de sus captores le disparó, resultando con una herida por proyectil de caucho en la mama derecha al nivel del cuadrante superior externo.

Indica que en la comisaría, su representada fue interrogada y objeto de torturas físicas, consistentes en golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, especialmente en el rostro, y también sicológicas, quedando en libertad el día 10 de septiembre de 1983.

Refiere que luego de este episodio, fue detenida en varias ocasiones por carabineros, quienes la trasladaban a la comisaría por horas, la interrogaban, la golpeaban y la dejaban en libertad. También indica que en una oportunidad fue detenida por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes la

amenazaron y golpearon en la vía pública.

Asevera que todo lo anterior la motivó a dejar el país con destino a Australia.

Sostiene que producto de las torturas físicas y psicológicas sufridas por su representada, junto a su posterior persecución y varias detenciones por carabineros y agentes de la CNI, ésta debió modificar su proyecto de vida, yéndose a vivir a otro país, desarrollando un delirio de persecución, depresión, trastornos del sueño y angustia permanente, lo que revela que padece un trastorno de estrés postraumático crónico hasta la fecha, además de secuelas físicas derivadas de la tortura, especialmente la pérdida de su dentadura superior por los golpes recibidos en la comisaría.

Señala que como consecuencia directa de las torturas sufridas por su representada se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Además de un perjuicio material evidente, teniendo los daños físicos y psíquicos carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de treinta y cinco años de lo sucedido, su representada continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometida.

En cuanto al derecho, expresa que de los hechos delictivos, narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que quienes los perpetraron eran miembros de Carabineros de Chile y de la CNI, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. El Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como "Informe Valech". En efecto, en el mencionado Informe Valech, su representada fue reconocida como víctima de prisión política y tortura.

Señala que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su mandante, emana de la Constitución Política de la República, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las torturas sufridas por su mandante constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por lo que se generó responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar. Añade que esta obligación encuentra su fuente en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos

Humanos y la Convención contra la Tortura.

Expone antecedentes históricos y doctrina ius publicista sobre la responsabilidad del Estado, señalando que en la actualidad se reconoce la responsabilidad del Estado Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, cual es la falta personal del agente. Agrega que se establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causado por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados.

Además, realiza una descripción de la regulación de la responsabilidad del Estado en el derecho constitucional y administrativo, citando jurisprudencia al efecto e indicando que en la normativa nacional se contempla un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

En materia de prescripción expresa que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a las personas, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. Agrega que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Así, estima que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1980 y la Ley 18.575, por lo que la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el particular.

Por otro lado, realiza una exposición sobre los fundamentos del derecho internacional que obligan al Estado a indemnizar, señalando que los hechos descritos, torturas sufridas por mi mandante, generadores de la responsabilidad del Estado que se demanda, tienen además el carácter de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por cuanto las torturas se cometieron

dentro de un contexto de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por los organismos de inteligencia de la dictadura cívico militar. Por lo mismo, entiende que la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran como normas de ius cogens y las normas generales del derecho internacional, las que cita y describe, indicando que toda víctima de una violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral. De acuerdo con este derecho, sostiene que la reparación debe devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que ha sufrido y en el evento de que no sea posible, se deberán reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación.

Concluye que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común, por lo que así, la indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, entre el que se contempla el de tipo moral, según se reconoce en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional.

En este sentido, afirma que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber:

- 1. Existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas por mi mandante.
- 2. La acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron a mi mandante. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (miembros de Carabineros de Chile y de la CNI) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.
- 3.- Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil.
- 4. Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

A folio 9 el demandado contestó la demandada solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En subsidio, opone la excepción de prescripción de 4 años, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 12 de abril de 2021 habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

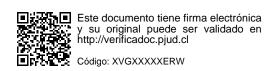
En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo señalado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la



indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, en subsidio, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente Litis, y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 13 la demandante evacuó la réplica reiterando integramente la demanda.

Respecto de la excepción de reparación integral, manifiesta que la pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad. Así, la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas.

En cuanto a la excepción de prescripción, expone que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que

consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama,, por lo que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

En lo referido al monto de la indemnización, señala que el monto demandado resulta procedente, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad. Por lo demás, será el tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses; por eso sólo me limitaré a constatar un hecho.

Finalmente, indica que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

A folio 15 el demandado evacuó la dúplica, reiterando las argumentaciones ya vertidas en su contestación.

A folio 16 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer.

A folio 30 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Bernarda De La Cruz Gómez Rojas interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que el demandado solicitó el rechazo de la demanda en



virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que el demandante evacuó la réplica y el demandado la dúplica en los términos indicados en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones, el demandante acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 19

- 1) Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 2) Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 3) Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 4) Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- 5) Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

A folio 20

- 6) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1
- 7) Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que figura Bernarda de la Cruz Gómez Rojas con el número 10.023.
- 8) Copia de antecedentes de carpeta de Bernarda de la Cruz Gómez Rojas del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

A folio 21

9) Informe psicológico de daño elaborado por Programa Prais, a nombre de Bernarda de la Cruz Gómez Rojas, de fecha 5 de mayo de 2023.

QUINTO: Que, a folios 25 el demandado acompañó ORD. DSGT Nº

4792-13234, de fecha 27 de abril de 2023, emitido por Jefe Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes números 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874 recibidos, entre otros, por Bernarda Gómez Rojas.

SEXTO: Que, a folio 27 se agregó a los autos ORD. DSGT Nº 4792-13283, de fecha 2 de mayo de 2023, emitido por Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes números 19.992 y 20.874, recibidos por Bernarda de la Cruz Gómez Rojas, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido la demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

NOVENO: Que los vejámenes de que fue víctima la demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados

Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 Nº 2).

DÉCIMO: Que, asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

UNDÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus

diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de 1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DUODÉCIMO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "leyes de reparación", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño

moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO CUARTO: Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO QUINTO: Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia,

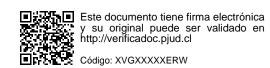
debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que la demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquél secuelas como las descritas en el libelo, y también por el informe acompañado, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante, encontrándose el primero en definitiva, obligado a indemnizar al segundo.

VIGÉSIMO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener



presente que, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, se acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas "leyes de reparación".

Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral, se fijará en la suma de \$ 30.000.000.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es cierto también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la "confirmación" del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce a que en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo

que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por consiguiente, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

- I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.
- II.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, a folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, al pago de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, en favor de la demandante Bernarda De La Cruz Gómez Rojas.
- III.- Que la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.
 - IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

PRONUNCIADA POR GUSTAVO CER**Ó**N SEGUEL, JUEZ SUBROGANTE

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.